



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-44139308- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2023-44139308- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma CENTRAL DOCK SUD S.A. por parte de la firma YPF ENERGÍA ELÉCTRICA S.A.

Que la operación se instrumentó mediante la compra de acciones representativas del CINCUENTA Y SIETE COMA CATORCE POR CIENTO (57,14 %) del capital social de la firma INVERSORA DOCK SUD S.A. - sociedad holding controlante de la firma CENTRAL DOCK SUD S.A.- por parte de la firma YPF ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. y una de sus subsidiarias, la firma Y-LUZ INVERSORA S.A.U.

Que la vendedora del paquete accionario en cuestión es la firma ENEL AMERICAS S.A.

Que la firma YPF ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. ya era titular del CUARENTA Y DOS COMA OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (42,86 %) de la firma INVERSORA DOCK SUD S.A., por lo que, producto de la transacción, adquiere el control exclusivo sobre la firma CENTRAL DOCK SUD S.A.

Que la firma YPF ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. se dedica a la generación y comercialización de energía eléctrica a partir de todas las fuentes primarias de producción, convencionales y renovables y se encuentra bajo el control conjunto de las firmas YPF S.A. y GENERAL ELECTRIC COMPANY.

Que el perfeccionamiento de la transacción se produjo el 13 de abril de 2023, y su notificación a la COMISIÓN

NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó el 20 de abril de 2023, mediante la presentación del formulario F-1, en tiempo y forma de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 -monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a la suma de PESOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$ 16.255.000.000,00)-, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en función de las actividades desarrolladas por las empresas involucradas, se identifica una relación horizontal en el mercado de generación de energía eléctrica y potencia instalada.

Que la participación de la firma YPF S.A. en generación eléctrica, con posterioridad a la operación, es inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %) y en ningún caso la variación del IHH supera los CIENTO CINCUENTA (150) puntos.

Que, por el lado del grupo de empresas de GENERAL ELECTRIC COMPANY, no se advierten otros solapamientos a los ya pre existentes a la operación bajo estudio.

Que, al considerar la oferta de potencia, con posterioridad a la operación YPF S.A. tendrá una potencia instalada de TRES MIL SETENTA Y CUATRO MEGAVATIOS (3074 MW), representando el SIETE COMA UNO POR CIENTO (7,1 %) de la oferta total.

Que, por tratarse la firma YPF S.A. de un jugador que participa en varios segmentos del sector energético, se verifica un efecto vertical entre la exploración y explotación de gas, y la generación eléctrica a partir de fuente térmica.

Que, sin embargo, considerando que la relación vertical es preexistente a la operación, que existen restricciones regulatorias que atienden a la misma y que el aumento de las participaciones de mercado no resulta sustantivo, no resulta necesario realizar un mayor análisis.

Que, a su vez, se presenta un efecto vertical en lo que respecta a la provisión de equipos para la generación de energía eléctrica, aguas arriba, y el mercado de generación de energía eléctrica, aguas abajo.

Que, sin embargo, considerando que el mercado de equipos para la generación de energía no se modifica y que la variación en el mercado de generación eléctrica es poco significativa, no se considera necesario profundizar en el análisis de dicho efecto.

Que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia y tampoco se advirtió la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por las partes notificantes.

Que, por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 16 de octubre de 2024, IF-2024-113197303-APN-CNDC#MEC, correspondiente a la “CONC. 1910”, en el cual aconsejó a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, autorizar la presente operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma CENTRAL DOCK SUD S.A. por parte de la firma YPF ENERGÍA ELÉCTRICA S.A., en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que el servicio jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma CENTRAL DOCK SUD S.A. por parte de la firma YPF ENERGÍA ELÉCTRICA S.A., en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen de fecha 16 de octubre de 2024, correspondiente a la “CONC. 1910”, identificado como Anexo IF-2024-113197303-APN-CNDC#MEC, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la notificación de la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente *EX-2023-44139308- -APN-DR#CNDC*, caratulado: *“Y-LUZ INVERSORA S.A.U. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N.º 27.442 (CONC 1910)”*.

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre CENTRAL DOCK SUD S.A. (“DOCK SUD”) por parte de YPF ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. (“YPFEE”).
2. La operación se instrumentó mediante la compra de acciones representativas del 57,14% del capital social de INVERSORA DOCK SUD S.A. (“IDS”) —sociedad *holding* controlante de DOCK SUD— por parte de YPFEE e Y-LUZ INVERSORA S.A.U. (“Y-LUZ”), una subsidiaria de YPFEE. La vendedora del paquete accionario en cuestión es ENEL AMERICAS S.A.
3. YPFEE ya era titular del 42,86% de IDS, por lo que, producto de la transacción, adquiere el control exclusivo sobre DOCK SUD.
4. YPFEE se dedica a la generación y comercialización de energía eléctrica a partir de todas las fuentes primarias de producción, convencionales y renovables. Se encuentra bajo el control conjunto de YPF S.A. y de GENERAL ELECTRIC COMPANY.
5. YPF S.A. (“YPF”) es una compañía petrolera integrada que realiza todas las actividades del sector de hidrocarburos. Está activa, directamente y a través de sus subsidiarias, principalmente en la industria hidrocarburífera, en el mercado de generación eléctrica térmica, eólica o de otras fuentes renovables, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica; explotación de estaciones de servicios, entre otras.
6. GENERAL ELECTRIC COMPANY (“GE”) es un conglomerado multinacional, con foco en la fabricación de equipos médicos de alta complejidad, equipos de generación eléctrica de fuente térmica y renovable, motores de aviación y tecnología aeroespacial.
7. En Argentina, GE está activo —a través de subsidiarias— en la venta, instalación y/o mantenimiento de productos eléctricos, electrónicos y/o mecánicos, de soluciones de amplio espectro para la transmisión de energía y prestación de servicios técnicos, mano de obra y servicios para equipos rotativos pesados que venden otras empresas del grupo.
8. GE realiza también exportaciones hacia Argentina de bienes de capital (repuestos) y consumibles para realizar los mantenimientos de turbinas de gas, de vapor y eólicas instaladas
9. DOCK SUD se dedica a la generación de energía eléctrica de origen térmico. Sus accionistas directos principales son IDS (71,78%), PAN AMERICAN SUR S.A. (18,35%), e YPF (9,64%).

10. El perfeccionamiento de la transacción se produjo el 13 de abril de 2023, y su notificación a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) se realizó el 20 de abril de 2023.

II ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

11. El 20 de abril de 2023, Y-LUZ notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F-1. La notificación fue realizada en tiempo y forma de acuerdo a lo estipulado en los artículos 9º y 84 de la Ley 27.442.
12. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7º, inc. (c), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
13. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9º de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (AR\$ 16.255.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.¹
14. El 8 de mayo de 2023, esta CNDC solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y al ENTE REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) la intervención que les compete con respecto a la operación de concentración notificada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 27.442.
15. El 13 de junio de 2023, el ENRE dio respuesta a la intervención solicitada sin formular objeciones a la operación notificada.
16. La SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA no dio respuesta a la intervención solicitada, por lo que se concluye —por aplicación del artículo 17 ya citado— que no tiene objeción alguna que formular a la operación notificada.
17. Asimismo, el 8 de mayo de 2023 se dispuso solicitar información a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (“CAMMESA”), conforme lo dispuesto en el artículo 28 inciso f) de la Ley 27.442 y el inciso 5) del Anexo I de la Resolución 359/2018 del ex SECRETARIO DE COMERCIO.
18. El 8 de mayo de 2023, como medida de mejor proveer y en mérito de las facultades previstas en el artículo 31 inciso f) de la Ley 27.442 y de lo dispuesto en la Resolución 359/2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, esta CNDC ordenó celebrar audiencias testimoniales para que asista personal idóneo de CAMMESA, del ENRE y de TRANSENER S.A. con

¹ La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que “*A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web*”. El 3 de febrero de 2023, la ex Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI 63/2023, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS CIENTO SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (AR\$ 162,55).

conocimiento del sistema eléctrico argentino, de la interacción entre los diferentes jugadores del sistema (generadoras, transportistas y distribuidores), el rol de CAMMESA, el Sistema Argentino de Interconexión (SADI) y la remuneración a los diferentes jugadores.

19. El 24 de mayo de 2023, tras analizar la presentación efectuada se consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicando a la parte notificante que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no diera cumplimiento a lo solicitado. El requerimiento fue notificado el 24 de mayo de 2023.
20. El 30 de mayo de 2023 a las 11:00 hs. prestó declaración testimonial un representante de CAMMESA y una copia fue agregada a las actuaciones mediante IF-2023-61538807-APN-DR#CNDC en el orden número 66.
21. El 31 de mayo de 2023 a las 11:00 hs. prestaron declaración testimonial dos representantes del ENRE y una copia fue agregada a las actuaciones mediante IF-2023-62084700-APN-DR#CNDC en el orden número 70.
22. El 1 de junio de 2023 a las 11:00 hs. prestó declaración testimonial un representante de TRANSENER S.A. y una copia fue agregada a las actuaciones mediante IF-2023-62693582-APN-DR#CNDC en el orden número 82.
23. Finalmente, el 29 de agosto de 2024, luego de sucesivas presentaciones parciales, las partes dieron respuesta a todo lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 27.442 a partir del día hábil posterior al enunciado.

III EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

III.1. Naturaleza de la operación

24. Como fuera expuesto, la presente operación consiste en la toma de control por parte de YPFEE sobre CENTRAL DOCK SUD S.A.
25. En la Tabla 1 se consignan las compañías afectadas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país:

Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en la República Argentina

Empresa	Actividad
Grupo Comprador	
YPF	Exploración, desarrollo y producción de petróleo crudo y gas natural, transporte de productos petrolíferos, gases licuados del petróleo (GLP) y gas natural, refinación, producción y comercialización de una amplia gama de productos petrolíferos, derivados del petróleo, productos petroquímicos, GLP y gas natural.
YPF LITIO S.A.U.	Exploración y explotación de yacimientos de litio.

YPF DIGITAL S.A.U.	Diseño, desarrollo, administración, fabricación y soporte en tecnologías digitales.
PETROFARO S.A.	Explotación de hidrocarburos.
ENERGÍA ANDINA S.A.	Explotación de hidrocarburos. Posee un derecho de exploración sobre las áreas «Ñancuñan», «San Rafael», «Zampal Norte» y «Pampa del Sebo» ubicadas en la provincia de Mendoza.
COMPAÑÍA DE HIDROCARBURO NO CONVENCIONAL S.R.L. COMPAÑÍA DE DESARROLLO NO CONVENCIONAL S.R.L.	Exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos.
REFINERÍA DEL NORTE S.A.	Industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos y sus subproductos.
YPF TECNOLOGÍA S.A.	Investigación, desarrollo, producción y comercialización de tecnologías, conocimientos, bienes y servicios asociados a actividades hidrocarburíferas.
YPFEE	Generación y comercialización de energía eléctrica.
Y-GEN ELECTRICA S.A.U. Y-GEN ELECTRICA II S.A.U.	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica a partir de fuentes primarias de producción, convencionales y renovables.
LUZ DEL CAMPO S.A. LUZ DEL LEON S.A. LUZ DEL RIO S.A.	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica de fuente renovable.
YPF E.E. COMERCIALIZADORA S.A.U.	Comercialización de energía eléctrica.
EMPRESA DE PERFORACIONES DE ARGENTINA S.A.	Perforación y workover de pozos petroleros, de gas, geotérmicos y agua.
YPF GAS S.A. GAS AUSTRAL S.A.	Distribución, fraccionamiento, envasado y transporte de gas licuado.
METROGAS S.A.	Prestación de servicios de distribución de gas natural en CABA y en Gran Buenos Aires.
METROENERGIA S.A.	Compraventa de gas natural.
PROFERTIL S.A.	Producción y venta de fertilizantes.
GASODUCTO DEL PACIFICO ARGENTINA S.A.	Transporte de gas por ducto.
GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL SUCURSAL ARGENTINA	Venta, instalación y/o mantenimiento de productos eléctricos, electrónicos y/o mecánicos.
GRID SOLUTIONS ARGENTINA S.A.	Oferta de soluciones de amplio espectro para la transmisión de energía.

FIELD CORE SERVICE SOLUTIONS INTERNATIONAL LLC – ARGENTINA	Prestación de servicios técnicos, y provisión de mano de obra y servicios para equipos rotativos pesados.
GE ENERGY PARTS, INC	Fabricación de equipos y servicios para la generación de energía.
GE STEAM POWER, INC	Fabricación de sistemas de turbinas de vapor, generadores y otros equipos relacionados con la generación de energía eléctrica a través del vapor.
GE VERNOVA OPERATIONS LLC	Fabricación de turbinas y grupos electrógenos de turbina.
GE VERNOVA INTERNATIONAL LLC	Producción y distribución de electrodomésticos
GE GLOBAL PARTS & PRODUCTS GMBH	Comercialización de equipos de generación de energía, instrumentos relacionados, subpartes y auxiliares; prestación de servicios relacionados; adquisición, administración permanente y venta de participaciones globales en empresas nacionales y extranjeras de todo tipo.
GE WIND ENERGY EQUIPMENT MANUFACTURING CO. LTD.	Fabricación de equipos de energía eólica.
GE WIND ENERGY GMBH	Fabricación de aerogeneradores.
OLEODUCTO LOMA CAMPANA LAGO PELLEGRINI S.A.	Construcción y explotación de un oleoducto.
OILTANKING EBYTEM S.A.	Transporte y almacenamiento de hidrocarburos.
TERMINALES MARÍTIMAS PATAGÓNICAS S.A.	Almacenamiento y despacho de petróleo.
OLEODUCTO DEL VALLE S.A.	Transporte de petróleo por ductos.
OLEODUCTO TRASANDINO ARGENTINA S.A.	Transporte de petróleo por el oleoducto.
SUBDISTRIBUIDORA BAHÍA BLANCA S.A.	Subdistribución de gas natural.
OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.	Instalación, explotación y funcionamiento de estaciones de servicios y bocas de expendio de combustibles, lubricantes y sus derivados.
A-EVANGELISTA S.A.	Prestación de servicios de ingeniería, construcción y montajes industriales.
SUSTENTATOR S.A.	Compraventa, distribución y comercialización de termotanques solares.
GASODUCTO ORIENTAL S.A.:	Realización del proyecto básico de detalle, consultoría, montaje, supervisión, instalación asesoramiento, mantenimiento, explotación y ejecución de la obra de construcción de un gasoducto y demás instalaciones accesorias al mismo, desde la ciudad de Colonia hasta la ciudad de Montevideo, en Uruguay, para la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A.

BAJO DEL TORO I S.R.L. BAJO DEL TORO II S.R.L.	Exploración, descubrimiento, explotación, compra, producción, almacenamiento, transporte, importación, exportación, comercialización de todo tipo de hidrocarburos.
COMPAÑÍA MEGA S.A.	Separación, fraccionamiento y transporte de líquidos de gas natural.
CT BARRAGÁN S.A.	Generación de energía de fuente térmica.
Empresa Objeto	
CENTRAL DOCK SUD S.A.	Generación de energía eléctrica de fuente térmica.

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

26. En función de las actividades desarrolladas por las empresas involucradas podemos identificar una relación horizontal en el mercado de generación de energía eléctrica y potencia instalada.²

Tabla 2 | Generación eléctrica (MWh) 2020-2022

Generación	2020		2021		2022	
	GWh	%/Mercado	GWh	%/Mercado	GWh	%/Mercado
YPF y sus controladas	7.674	5,7%	10.041	7,1%	9.735	7%
Objeto	4.458	3,3%	5.377	3,8%	3.879	2,8%
Grupo YPF+Objeto	12.132	9%	15.418	10,9%	13.614	9,8%
TOTAL	134.176	100,00%	141.796	100,00%	138.746	100,00%
Var. IHH	37,6		53,96		39,2	

Fuente: Elaboración propia en base a información provista por las partes y CAMMESA.

27. Tal como se desprende del cuadro precedente, la participación del YPF en generación eléctrica, con posterioridad a la operación, es inferior al 10 % y en ningún caso la variación del IHH supera los 150 puntos.
28. Por el lado del grupo de empresas de GE no se advierten otros solapamientos a los ya pre existentes a la operación bajo estudio.
29. Al considerar la oferta de potencia, con posterioridad a la operación YPF tendrá una potencia instalada de 3074 MW representando el 7,1% de la oferta total.³

² Mercado relevante definido en el expediente EX-2018-31929643- -APN-DGD#MP, caratulado "PAMPA ENERGÍA S.A. Y PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1346)". Dictamen CNDC IF-2018-38056898-APN-CNDC#MP del 8 de agosto de 2018. Resolución SCI RESOL-2018-18-APN-SECC#MPYT del 13 de septiembre de 2018.

30. Cabe destacar que, por tratarse YPF de un jugador que participa en varios segmentos del sector energético, se verifica un efecto vertical entre la exploración y explotación de gas, y la generación eléctrica a partir de fuente térmica.
31. Sin embargo, considerando que la relación vertical es preexistente a la operación, que existen restricciones regulatorias que atienden a la misma y que el aumento de las participaciones de mercado no resulta sustantivo, no resulta necesario realizar un mayor análisis.
32. A su vez, se presenta un efecto vertical en lo que respecta a la provisión de equipos para la generación de energía eléctrica, *aguas arriba*, y el mercado de generación de energía eléctrica, *aguas abajo*. Sin embargo, considerando que el mercado de equipos para la generación de energía no se modifica y que la variación en el mercado de generación eléctrica es poco significativa, no se considera necesario profundizar en el análisis de dicho efecto.
33. En función de lo expuesto, esta CNDC considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

III.2. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

34. Esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por las partes notificantes.

IV CONCLUSIONES

35. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.
36. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO autorizar la presente operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre CENTRAL DOCK SUD S.A. por parte de YPF ENERGÍA ELÉCTRICA S.A., en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. a), de la Ley 24.772.
37. Elévese el presente Dictamen al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para su conocimiento.

El Lic. Alexis Pirchio no suscribe el presente dictamen por encontrarse en uso de licencia (NO-2024-112329455-APN-SIYC#MEC)

³ A partir de información provista por las partes notificantes en base al Informe Anual 2022 publicado por CAMMESA.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1910 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.10.16 16:58:59 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.10.16 17:13:13 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.10.16 17:19:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.10.16 17:46:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.10.16 17:46:43 -03:00